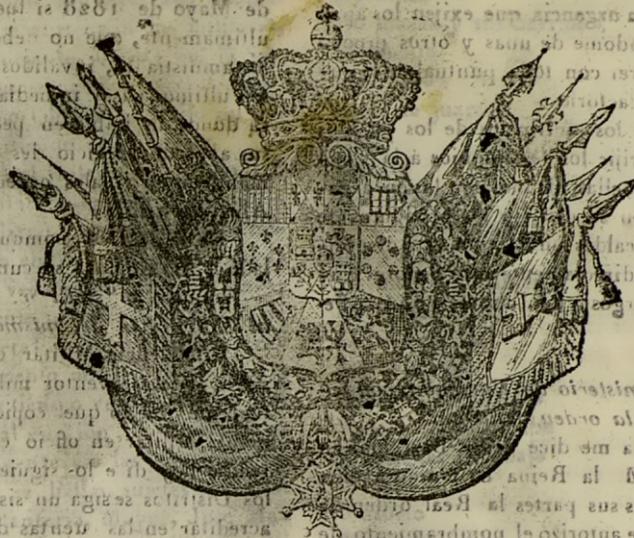


NUMERO

991

VIERNES  
19 de Julio de  
1844



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. abmes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### EDICTO.

Habiendo acudido en este dia á mi autoridad D. Ruperto Navarro, vecino de esta Ciudad, denunciando una mina de Ocre claro y otros varios colores en el pueblo de San Pantaleon, partido judicial de Burgos y sitio que llaman los colores, surcando por cierto camino que va á Quintanilla y demas aires ejidos de dicho pueblo de San Pantaleon, solicitando se registre para poder explotarla por su cuenta, puesto que D. Prudencio Zamorano, á quien pertenecia, ha renunciado sus derechos á ella, se anuncia al publico por si alguna persona se considera con derecho á la misma, auda á este Gobierno politico á deducirle en el preciso término de diez dias que señala el art. 90 de la instruccion de 4 de Julio de 1825. Burgos 13 de Julio de 1844. =Mariano Herrero.=Nicolas Garrido, Srio.

Habiendo acudido á mi autoridad varios sócios de la Cabaña de carreteros del Reino manifestando las continuas vejaciones que se les irrogan por las Justicias de los pueblos por donde transitan, impidiendoles echar sus sueltas en los pastos comunes de los mismos, y solicitando que haga respetar los derechos que les estan concedidos por las leyes para el libre pasto de sus ganados; instruido expediente sobre el particular con presencia de las razones alegadas por dichos sócios y los Ayuntamientos á que se refieren en sus quejas, he dispuesto que llevandose á efecto la Real orden de 4 de Junio de 1839, corroborada por la de 29 de Enero de este año, se ampare y mantenga á los carreteros de la Cabaña en la posesion de los derechos que les están concedidos por la de 23 de Setiembre de 1836, de manera que no se les cause vejacion alguna en su paso por los caminos, cañadas y servidumbres, ni se les impida el uso de los pastos abrevaderos y sueltas que son comunes á los pueblos, si bien pagando dichos sócios los derechos establecidos por los mismos pueblos para los ganados de sus vecinos en los terrenos comunes y valdijos, todo en los términos que ya están repetidas veces prevenidos en las disposiciones vigentes acerca de este particular, haciendo responsables de su cumplimiento á los Ayuntamientos que las infrinjan.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de la pro-

vincia para que llegando á conocimiento de todas las justicias, cuiden bajo su inmediata y mas estrecha responsabilidad del exacto cumplimiento de las preinsertas Reales ordenes, evitando se repitan iguales quejas. Burgos 11 de Julio de 1844 =Mariano Herrero.

El Escmo. Sr. Srio. de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice en 14 del corriente lo que sigue.

Accediendo S. M. á la súplica de esa Diputacion Provincial, ha tenido á bien resolver se permita la susitucion de cambio de número entre hermanos para el servicio militar, siempre que el susituto resulte físicamente apto para dicho servicio. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Burgos 18 de Julio de 1844 =Mariano Herrero.

### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Las diferentes dudas suscitadas sobre si en los testimonios que deben dar los Escribanos para la exaccion de la manda pia han de comprenderse los testamentos otorgados por personas que no hayan fallecido, me han puesto en la precision de insertar en el Boletin oficial la Real orden de 20 de Enero de 1836, cuya tenor es el siguiente

«Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente consultado por el Intendente de Sevilla que V. S. acompañó con oficio de 26 de Agosto del año próximo pasado, en razon de si en los testimonios que deben dar los Escribanos para la recaudacion de la manda pia forzosa han de comprenderse los testamentos otorgados por personas que todavia se hallen vivas; se ha servido declarar, que no deben ser comprendidos en las relaciones que conforme á la regla cuarta de la circular de esa Direccion de 29 de Noviembre de 1834, deben dar los Escribanos, los testamentos otorgados en su testimonio, hasta que se verifique el fallecimiento de los testadores. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

El terminante contesto de la precedente superior resolucion evita todo motivo de duda en este servicio, que recomiendo estrechamente á los Escribanos para las épocas designadas en mi circular de 4 de Enero ultimo, inserta en el Boletin oficial número 957; pero se hace indispensable al propio tiempo la eficaz cooperacion de las Justicias y Señores Parrocos si la re-

caudacion ha de verificarse con la urgencia que exigen los apuros del Tesoro publico, prometiendome de unas y otros procurarán llenar sus respectivos deberes con toda puntualidad, cuyo servicio será doblemente satisfactorio.

Debo advertir así mismo que los escribanos de los pueblos del partido de Aranda han de dirigir los testimonios á la Contaduría del mismo, puesto que aquellas oficinas son las encargadas por instrucción de re audar en su distrito los productos de la mandapía. Espero que los Alcaldes publicarán esta disposición segun costumbre, enterando directamente á los Señores Curas para los efectos indicados. Burgos 9 de Julio de 1844 = Felipe de Arino

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con fecha 6 del actual me comunica la orden siguiente.*

«El Sr. Ministro de Hacienda me dice desde Barcelona en 2 del actual lo que sigue = S. M. la Reina ha tenido á bien mandar quede sin efecto en todas sus partes la Real orden de 11 de Abril último por la que se autorizó el nombramiento de visitador general de todo el Reino, para la buena administración de la renta del papel sellado en favor de D. Miguel Garcia Camba, hecho por la Comisión y Junta consultiva de Centralización de la deuta flotante. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para iguales fines.»

*De cuya superior resolución he estimado conveniente dar conocimiento á los Ayuntamientos de la Provincia, como lo verifiqué de la de 11 de Abril último, inserta en el Boletín de 3 de Mayo número 969, derogada por la presente. Burgos 13 de Julio de 1844 = Felipe de Arino.*

## CAPITANIA GENERAL DEL UNDECIMO DISTRITO.

Orden general del 10 de Julio de 1844 en Burgos.

Artículo 1.º = *El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 24 del mes próximo pasado dice al E. S. C. G. de este Distrito lo que sigue*

Escomo. Sr. = *El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente = He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. de 26 de Abril último, en que consulta varias dudas que se han ofrecido á los Intendentes militares de los Distritos 8.º, 11.º y 12.º acerca del abono de sueldos á los oficiales de reemplazo; y enterada, así como de la opinion de V. E. sobre los puntos consultados se ha dignado resolver 1.º Que á los gefes y oficiales ascendidos en el último alzamiento se les abone el sueldo correspondiente al empleo á que han sido promovidos, aun cuando no se les hayan expedido los Reales despachos ni las Reales ordenes de confirmacion contengan la cláusula de que se les acrediten sueldos hasta la expedicion del Real despacho. 2.º Que á los procedentes de cuerpos francos que pasaron despues á milicias, y luego á la clase de ilimitados y de esta á la de reemplazo, se les acredite el sueldo que les corresponda en su actual situacion con la presentacion del cese de la anterior en que se hallasen. 3.º Que á los gefes y oficiales procedentes del convenio de Vergara cuyos empleos hayan sido revalidados se les haga el abono del sueldo que en su situacion de reemplazo les corresponda con solo la presentacion de la Real orden que revalide sus empleos. 4.º Que á los de la misma procedencia á quienes inmediatamente despues del convenio se les destinó á los cuerpos del ejército, pasaran luego á la clase de ilimitados y á la de reemplazo y no han obtenido aun su revalidacion les corresponda el sueldo de ilimitados pero satisfecho por la Hacienda civil. 5.º Que á los gefes y oficiales de reemplazo que en contrandose en depósito obtuviesen Real licencia por tiempo determinado ó del Capitan General en los casos que esta autoridad puede concederla, deben disfrutar de las cuatro quintas partes de su sueldo, si la licencia hubiese sido concedida por causa de enfermedad, y la mitad del haber correspondiente á su empleo conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 31*

de Mayo de 1828 si fuese para asuntos particulares. 6.º Y ultimamente, que no deben considerarse como de reemplazo á los amnistios, invalidos y expectantes á retiro, debiendo estos ultimos pasar inmediatamente que lo soliciten al punto para donde la hubieren pedido con el sueldo de retiro que por sus años de servicio les corresponda segun está repetidamente mandado en Reales ordenes de 27 de Mayo de 1829 y 17 de Abril de 1833.»

De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo trasladado á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Artículo 2.º = *El Sr. Intendente Militar del Distrito dice al E. S. C. G. del mismo con fecha 6 del actual lo que sigue.*

Intendencia Militar del undécimo Distrito = *Es como. Sr.:*

= *El Sr. Interventor militar de este Distrito en 3 del actual me dice lo que copio = Es como. Sr. Interventor General Militar en oficio circular de 26 del mes pasado que recibo hoy dice lo siguiente = Con objeto de que en todos los Distritos se siga un sistema igual en el modo de presentar y acreditar en las cuentas de los mismos los haberes que declara*

*la Real orden de 16 de Mayo último á los gefes, oficiales y demas clases militares que fueron víctimas de las turbulencias políticas por los acontecimientos de 1841, considero oportuno hacer á V. S. las observaciones siguientes = Por el habilitado de la clase de reemplazo de ese Distrito se formara una sola nómina que comprenderá la totalidad de abono á que tengan derecho los gefes y oficiales del Ejército, de todas armas que se hallen en el caso de justificar los extremos prevenidos en el art. 1.º de la Real orden de 16 de Mayo citada, bajo la clasificacion marcada en el presupuesto para la clase de excedentes. La formacion de esta nómina tendrá lugar en el plazo designado, en el cual, y deberán de hallarse en poder del habilitado los documentos precisos para su justificacion, á fin de que pueda ser presentado al Caballero Comisario de guerra para su examen, liquidacion y mas efectos consiguientes. Respecto á los Sres. Generales y Brigadieres, se practicará por el habilitado de los que en la actualidad se hallen de cuartel; pero esta nómina podrá formalizarse hasta que los comprendidos obtengan del gobierno la declaracion del sueldo que cada uno se le ha de considerar, segun lo prevenido en el art. 5.º de la misma superior disposicion. Para cubrir los efectos del art. 6.º respecto á los empleados politico militares que pudiesen existir en ese Distrito con derecho al abono de que se trata, se cometerá el cargo de formar su respectiva nómina á uno de los habilitados de las oficinas, y este orden se seguirá con los que puedan resultar de clases diferentes á los de la Administracion militar. Se servirá V. S. acusarme el recibo de esta comunicacion para mi gobierno. Lo que me ha parecido trasladar á V. S. para su debido conocimiento, y que pueda servirse dictar las medidas indispensables para que tenga puntual observancia lo dispuesto*

*Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para su superior conocimiento, y á fin de que si lo estima conveniente, se sirva hacerlo saber á los interesados por la orden general del Ejército y dirigiendo á los habilitados respectivos las instancias que á consecuencia de lo dispuesto en la Real orden espresada se han presentado en esta Intendencia por algunos individuos comprendidos en ella.*

*Lo que de orden de S. E. se manda insertar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos los individuos que se hallen en este caso = El Brigadier Gefe de E. M., Martínez.*

*Orden de la Plaza del día 16 de Julio de 1844.*

Habiendo producido queja al Exmo. Sr. Capitan General de este distrito, la autoridad civil, varios hacendados y labradores de esta Ciudad, de que algunos oficiales e individuos militares existentes en la misma, con el objeto de salir á cazar se introducen en los sembrados con sus perros, ocasionando con este motivo graves danos y perjuicios á los dueños de

los campos y heredades: por disposicion del expresado Escmo. Sr. se previene que en lo sucesivo se abstengan los militares, de cualquiera clase que sean, de semejante abuso; en la inteligencia que estando nombrados comisionados que vijilen para el efecto sobre el particular, se mortificará ha iendo un severo cargo á los que se arresen repitiendo estos excesos

Aunque los artículos 5.º y 6.º del tratado 8.º titulo 1.º de las ordenanzas generales del ejército autorizan á los militares para poder tirar con arcabuz largo guardando los términos y meses vedados, no podrán sin embargo emplearlo en la diversion de la caza en tiempo no vedado sin tener y llevar para el efecto consigo el correspondiente permiso ó licencia por escrito del Escmo. Sr. Capitan General del distrito en que residan; y aunque tengan dicho documento no podrán emplearlo en la caza de diversion en terreno y tiempo vedado, como precisamente nos hallamos en la actual estacion, sin incurrir en las penas señaladas por las leyes vigentes, á las que todas las clases de la Sociedad sin excepcion se hallan sujetas = D. O. D. S. B. G. = El Coronel vivo de Infanteria, Mayor, José Maria Peiron.

**Reparto de los 160287 rs. 4 mrs. para niños Expósitos.**

**Partido de Burgos.**

	Rs.	mrs.
Avellanosa del páramo	120	12
Ajes	110	6
Alvillo	92	
Arco	462	4
Arenillas de muño	17	14
Arlanzon	146	4
Arroyal	121	4
Arroyo de muño	19	28
Atapuerca	141	8
Barrios de colina	58	24
Basconillos de muño (granja)	8	26
Brieva de juarros	30	
Buniel	206	2
Burgos y sus barrios	30871	8
Cabia	206	18
Carcedo de Burgos	63	14
Cardena lijo	98	30
(ardenajimeno	50	24
(ardenuela riopico	46	24
Castanares de Burgos	36	30
Castrillo del val	115	22
Castrillo de rucios	31	18
(ayuela	44	10
Celada de la Torre	44	26
Celada del camino	147	10
Celadilla sotobrin	68	24
Cobos	17	20
Cojobar	22	10
Cotar	37	8
Cubillo de la ósar	39	4
Cubillo del campo	88	16
Cueva de juarros	32	22
Cuzcurita de juarros	14	10
Espinosa de juarros	5	10
Espinosa de San Bartolomé	16	28
Estepar	135	32
Fraudovinez	118	2
Fresno de rodilla	55	4
Galarde	63	
Ganonal	188	16
Gredilla la polera	25	12
Herramel	18	14
Hiniestra	37	14
Hontomin	84	10
Hontoria de la cantera	55	32

Hormaza	109	10
Hormaza y sus barrios	332	26
Humienta	27	6
Huérme es	236	14
Ibeas de juarros	82	4
Isar	188	32
Lodoso	101	30
Los ausines	137	30
La nuez de abajo	104	24
Lias celadas	57	18
La molina de ubierna	17	24
Las quintanillas	232	10
Las revolledas	105	2
Los tremellos	101	32
Mausilla de Burgos	88	20
Marmella de arriba	46	32
Marmellar de abajo	82	12
Mata	8	26
Mazuelo	92	8
Medinilla	43	4
Melgosa de Burgos	22	16
Minón	43	14
Modubar de la cuesta	7	18
Modubar de la emparedada	43	2
Modubar de San cibrian	84	30
Mozoncillo de juarros	43	4
Olmos alvos	17	22
Olmos junto á tapuerca	73	22
Orillos del camino	137	30
Orbaneja riopico	30	24
Palacios de beaver	157	22
Palazuelos de la sierra	105	20
Paramo	30	14
Pedrosa de muño	36	32
Pedrosa rio de urbel	218	32
Penacada	19	18
Quintanadueñas	102	4
Quintanaoñuno	135	8
Quintanaapalla	175	30
Quintanilla las carretas	28	30
Quintanilla riopio	29	14
Quintanilla pedro abarca	30	14
Quintanilla vivar	66	30
Quintanilla somunó y la granja de pelilla	241	6
Rabé de las calzadas	119	18
Reñuncio	31	10
Revilla del campo	256	10
Revilla ruz	45	16
Rio erezo	108	2
Rioseras	16	32
Robredo temiño	61	14
Robredo sobresierra	15	
Ros y monasteruelo	155	12
Rubena	125	6
Ruyales del páramo	36	32
Saldana de Burgos	94	2
Salguero de juarros	57	14
San Adrian de juarros	86	8
San Juan de ortega	29	22
San Mames de Burgos	59	16
San Medel	63	6
San Willan de juarros	58	10
San Pantaleon del páramo	23	14
San Pedro samuel	81	2
Santa Cruz de juarros	90	6
Santa Maria taja ura	63	26
Santivaner de zarzaguda	479	16
Sontovenia	42	32
Sarra iu	103	20
Sotopalacios	79	
Sotrajero	102	16
Susinos	132	2

# ANUNCIOS.

## DIRECCION GENERAL DE ARTILLERIA.

Para llevar á efecto lo determinado por Real orden de 25 de Abril de 1843 para la admision en Segovia de Cadetes Supernumerarios externos del cuerpo de artilleria, se observarán las reglas siguientes.

1.<sup>a</sup> Se admitirán este año los cadetes supernumerarios externos que sean aprobados, cuya edad no baje de 16 años ni exceda de 18.

2.<sup>a</sup> Los padres ó tutores de los jóvenes que deseen serlo dirigirán sus solicitudes al Director general de artilleria, para que les extienda el pase á Segovia, que es donde deben examinarse.

3.<sup>a</sup> A su llegada á aquella Ciudad, que deberá ser antes del 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo, se presentarán al Capitan del Colegio, á quien deberán entregar su fé de bautismo, la de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos, legalizado todo por tres escribanos; una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del procurador síndico, en la cual conste la buena conducta del pretendiente, y que este y su padre se hallan en posesion de los derechos de ciudadano español, cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir de su padre, y estar considerada toda la familia del pretendiente, por ambas líneas, como honrada, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame, ó invilezca sus individuos, segun las leyes vigentes, y una obligacion del padre ó tutor del pretendiente por la cual se comprometa á asistir con 10 rs. diarios al interesado para su decorosa manutencion, hipotecando fincas, sueldos ó rentas que garanticen el cumplimiento, y depositando en la caja del Colegio una cantidad igual á la que pagan en un semestre los supernumerarios internos, la cual servirá de fianza por si se retrasasen los pagos, hubiere alguna enfermedad grave, u ocurriese algun incidente extraordinario; quedando en este caso el padre ó tutor obligado á reponer lo que del fondo se huviere sacado, y devolviéndoselo tan luego como el interesado ascienda á oficial, ó sea separado del cuerpo. Examinados estos documentos por la junta gubernativa del Colegio, el Capitan dispondrá que por el facultativo del establecimiento se reconozca al pretendiente, y se libre una certificacion que acredite tiene la necesaria robustez, y actitud fisica para poder servir en la carrera militar. Aprobados estos documentos se le inscribira en la lista de los que han de ser examinados.

4.<sup>a</sup> Este exámen principiará á verificarse en Segovia el 1.<sup>o</sup> de Octubre de este año ante los profesores del Colegio.

5.<sup>a</sup> Como en el año 1845 subsistirá la clase de 2.<sup>o</sup> año formada de los actuales cadetes, que estan cursando la del primero, se permite á los que se presenten antes de 1.<sup>o</sup> de Octubre el exámen preparatorio de las materias correspondientes á solo el primer año, y los que sean aprobados tendrán incorporacion desde luego en la clase que ha de empezar los estudios del 2.<sup>o</sup> en 1.<sup>o</sup> de Enero próximo.

6.<sup>a</sup> Los que esten en disposicion de examinarse de dos años, se incorporarán en la clase que ha de empezar en 1.<sup>o</sup> de Enero los estudios del tercero; pero tendrán entendido que han de empezar aprendiendo el algebra superior, por lo que se recomienda muy particularmente que vengan impuestos en ella.

7.<sup>a</sup> Las materias del 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> año á que se han de sujetar los examinandos, segun la situacion respectiva en que se encuentren, son los siguientes, con la advertencia que solo se admitirán en las de matemáticas las censuras de bueno y sobresaliente, y en las demás será tambien admisible la de mediano.

### Materias del primer año.

Leer y escribir con buena ortografia; gramática castellana.

Aritmética: en ella se comprende la adicion, sustraccion, multiplicacion, y division de los números enteros, quebrados, decimales y denominados, modo de determinar los divisores exactos, simples y compuestos de los números; modo de determi-

(4)

nar el máximo divisor comun de los números; razones y proporciones; regla de tres, compuesta de compania, y de aligacion.

Algebra: adicion, sustraccion, multiplicacion, y division de las cantidades algebraicas, y de las fracciones; elevacion á potencias, y extraccion de raices de las cantidades numericas, y expresiones algebraicas cualesquiera, ya sean enteras, fraccionarias, decimales, radicales ó imaginarias. La teoria y resolucion de las ecuaciones del 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> grado, proporciones, y progresiones. La teoria de logaritmos. Traducir el frances.

### Materias del segundo año.

Geometria: que comprende las propiedades de las líneas rectas, y circulares de los ángulos, de los planos; medicion de las líneas de las áreas terminadas por líneas rectas ó circulares; de las superficies, y volúmenes de los poliedros, y de los cuerpos redondos. Trigonometria rectilinea, y prácticas de geometria; líneas trigonometricas, composicion de las tablas, de sus valores; principales formulas trigonometricas, y resolucion de triángulos; aplicaciones de la trigonometria plana á la geodesia: desdoblacion, y uso de los principales instrumentos para medir las líneas, y los ángulos: medicion de las líneas accesibles, é inaccesibles con cuerdas, y piquetes, ó por medio de bases y de gniómetros cualesquiera, levantamiento de planos de corta extension con la plancheta, ó por medio de bases, y de gniómetros.

8.<sup>a</sup> Si algun aspirante se hallase en disposicion de ser examinado de la trigonometria esférica, con sus aplicaciones á la geodesia, y del dibujo topográfico, le será de particular recomendacion para su admision.

9.<sup>a</sup> Los libros castellanos que tratan estas materias con la extension suficiente para satisfacer á este exámen son para la aritmética, y algebra los de la Croix, Odriozola, ó la obra grande de Vallejo; para la geometria estos mismos, ó Legendre; para la trigonometria rectilinea los tres primeros, y para la geometria práctica, y trigonometria esférica, prácticas de geometria trigonometria rectilinea, sus aplicaciones á la geodesia, Odriozola, pudiendo estudiar por cualquiera otras obras con tal que abracen las materias dichas en la extension que tienen en los referidos autores.

10.<sup>a</sup> Los admitidos continuarán sus estudios en Segovia, bajo la direccion, y cuidado de oficiales de artilleria hasta concluir de adquirir los conocimientos que se exigen en el plan de estudios actual para ascender á subtenientes alumnos, quedando por tanto sujetos á lo que previene el reglamento del Colegio para todos los casos, y á la ordenanza general del Ejército; pero viviendo fuera del establecimiento, y costeados por su cuenta. Madrid 12 de Junio de 1844.—El Secretario de la Direccion General, Agustín del Barco.—Es copia Breson.

## EL INTENDENTE MILITAR DEL 11.<sup>o</sup> DISTRITO.

Hace saber: Que debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia siete del próximo mes de Agosto en los Estrados de la Intendencia general militar el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en el tercer distrito (Andalucia) inclusa la plaza de Ceuta por término de un año á contar desde 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo venidero hasta 30 de Setiembre de 1845 con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifesto en la Secretaria de dicha Intendencia general, se anuncia al publico para que las personas que gusten interesarse en este servicio acudan, si gustan, por sí ó por medio de apoderado á hacer sus proposiciones en el acto del remate, el cual será adjudicado al que mas ventajas presente á la Administracion militar. Burgos 11 de Julio de 1844.—Julian Velarde.—Domingo Vicente de Oloriz, Srio.

## SOCIEDAD VETERINARIA DE SOCORROS MUTUOS.

La Comision central de Madrid en oficio de 13 de Junio último encarga á esta Comision provincial se haga saber á los socios de esta provincia y la de Logroño que el dia 15 de Setiembre espira el término señalado para hacer el pago del último dividendo, cuyo importe se servirán poner en esta Ciudad en poder del Tesorrero D. Vicente Espiga. Burgos 17 de Julio de 1844.—El Secretario, Lucas Revilla.